



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2016-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 1 de Julio 2016.

VISTO: el Expediente N° 9489, Doc. 11591, de fecha 17/06/2016, presentado por la empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L, que solicita la evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", del establecimiento ubicado en Carretera Mazo - Végueta S/N, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura.- Departamento de Lima; presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Lima, por el representante legal Sr. Walter Alfredo García Collantes, DNI 15715434.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la aprobación y supervisión de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de su circunscripción;

Que, en el marco de las funciones transferidas, a través de la Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM/DM se aprueba el Plan Anual de Transferencia de competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el periodo 2012, en el que se está considerando la facultad complementaria en energía de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entro en vigencia el 13 de Noviembre de 2014, con el objeto de normar la protección y gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el 27 de Marzo de 2015 se aprueba la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la presentación y evaluación de los Informes técnicos Sustentatorios.

Que, el Titular cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 015-2001-EM/DGAA, para establecimiento de venta de combustibles líquidos (grifo).



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Que, con oficio s/n del 17/06/2016, Exp. 9489, Doc. 11591, el titular de la empresa, presenta para su evaluación a la DREM del GRL, el Informe Técnico Sustentatorio “Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”.

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante DS N° 039-2014-EM dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de Hidrocarburo con Certificación Ambiental aprobada que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince días hábiles.

Que, el numeral 3 del anexo 1 de los “Criterios Técnicos para la evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con impactos no significativos, respecto de las Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, señala que el artículo 40° del RPAAH, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos, así como las mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativo no significativos. Así mismo dispone que en el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse seguirán siendo no significativos. De otro lado, en caso no se sustente técnicamente el impacto Ambiental negativo no significativo, no se dará conformidad y se dispondrá que el Titular realice el trámite de modificación pertinente.

Que, el numeral 4.1 del Anexo 1 de los Criterios mencionados estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, así mismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural vehicular(GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y plantas Envasadoras de GLP.

Que, evaluada la información presentada, se elaboró el Informe N° 026-2016-GRL-GRDE-DREM/HHC/SPFL de fecha 30 de Junio 2016, por medio del cual se concluye que el Informe Técnico Sustentatorio, “Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”, no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos, por lo que corresponde otorgar la no conformidad al mismo;

Por lo tanto, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la presentación y evaluación de



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Informes Técnicos Sustentatorios, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas vigentes;

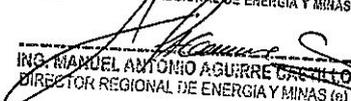
SE RESUELVE :

Artículo 1° Declarar la **NO CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio “Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”, de la empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L, ubicado en Carretera Mazo – Végueta S/N, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 026-2016-GRL-DREM/HHC/SPFL, de fecha 30 de Junio de 2016, el cual se adjunta como Anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2° Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Walter Alfredo García Collantes, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3° Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines de fiscalización correspondiente.

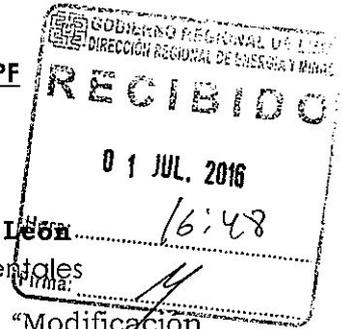
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. MANUEL ANTONIO AGUIRRE CASILLO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

INFORME CONJUNTO N°026-2016-GRL-GRDE-DREM/HHC/SPF



A : **Manuel Aguirre Castillo**
 Director Regional de Energía y Minas.

DE : **Ing. Héctor Huerta Cuentas** - **Ing. Selene Flores León**
 Área Energía e Hidrocarburos Área Asuntos Ambientales

ASUNTO : Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por **TRANSCOM MAX E.I.R.L.**

REFERENCIA : Exp. 9489, Doc. 11591

FECHA : 30 de Junio de 2016.

Por el presente le hacemos llegar nuestros cordiales saludos e informarle lo referente a la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de la empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L.

RESULTADO DE LA EVALUACION

No Conformidad

I. DATOS GENERALES

1.1 EMPRESA

Proyecto : Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP".

Ubicación : Carretera Mazo - Végueta S/N, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura.- Departamento de Lima

Titular : TRANSCOM MAX E.I.R.L. , RUC : 20531087098

Rep. legal : Walter Alfredo García Collantes - DNI : 15715434

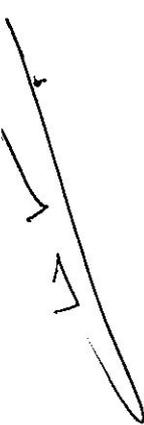
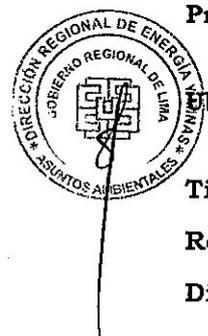
Dirección : Carretera Mazo - Végueta S/N, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura - Lima.

1.2 DOCUMENTACION PRESENTADA

- a.- 02 Juegos impresos del ITS, incluye CD
- b.- Boleta de pago por derecho de tramite (TUPA)

1.3 CONSULTORES - ELABORACION ITS

	Especialidad	CIP/CAP
ERNESTO SAMAMÉ CÉSPEDES	Arquitecto	09726
MIGUEL ANGEL MONSALVE TEQUÉN	Ing° Mecánico-Elect.	167924





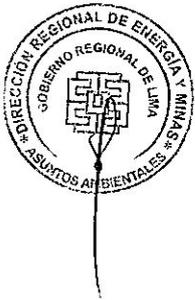
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

1.4 ANTECEDENTES

- Con oficio s/n del 17/06/2016, Exp. 9489, Doc. 11591, el titular de la empresa, presenta para su evaluación, el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP". a la DREM del GRL.

II. MARCO LEGAL NORMATIVO

- D.S. N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que deroga el D.S. N° 015-2006-EM.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la presentación y evaluación de Informes técnicos Sustentatorios.
- D. S. N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.
- Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
- D.S. N° 003-2008-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
- D.S. N° 085-2003-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelos.
- D.S. N° 006-2005-EM "Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de GNV".
- Ley 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



III. EVALUACION DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado por la empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L, señala y declara lo siguiente:

3.1 OBJETIVO

El objetivo del proyecto es ampliar la actividad comercial de la Estación de Servicios, Instalando para este fin un Sistema de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP.

3.2 Ubicación Física:

Carretera Mazo - Végueta S/N, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura - Lima.

3.3 JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El Titular señala que la ampliación del proyecto nace de una necesidad comercial y compromiso con el ambiente, la modificación se realizara para contar con una mayor distribución de despacho de productos y así abastecer a una mayor cantidad de vehículos.

3.4 DESCRIPCION DEL PROYECTO



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

La situación actual y proyectada de la estación de servicios se detalla a continuación.

3.5 SITUACION ACTUAL

En el grifo actualmente se desarrolla la actividad de venta de combustibles líquidos Diésel DB5 y Gasoholes 84/90/95, el establecimiento se encuentra instalada en un área de 1750 m².

Los vértices del terreno se indican en el siguiente cuadro

VERTICE	PERIMETRO: 170 m		AREA TOTAL Norte (m ²)
	Norte	Este	
A	213,002.5627	8'780,501.2038	1,750 m ²
B	213,036.7224	8'780,508.8074	
C	213,025.8316	8'780,557.6269	
D	213,991.6719	8'780,550.0033	

La estación de servicio comprende 2 áreas definidas: La primera correspondiente a la edificación que alberga a servicios complementarios, oficinas y servicios higiénicos y la segunda comprende al patio de maniobras (Zona de almacenamiento de combustibles líquidos y zona de despacho).



La infraestructura existente del sistema de combustibles líquidos se detalla a continuación:

CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO APROBADA

Tanque N°	N° Compartimiento	Producto	Capacidad Total (Glns.)
1	1	Diésel B5 S-50	5,000
2	1	Sin Producto	700
3	1	1 Gasohol 97 P	900
	2	2 Gasohol 90 P	900
TOTAL			7,500

En la infraestructura para el despacho de los combustibles se tiene la siguiente disposición:

DISTRIBUCION DE ISLAS Y DISPENSADORES APROBADA

N° de Isla	Dispensador	Producto
1	01	G97/90/DB5 S-50
2	01	G97/90/DB5 S-50



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

3.6 Situación proyectada

En la estación de servicios se pretende realizar las siguientes actividades:

- Remodelación del ingreso y salida vehicular según norma técnica.
- Instalar un Sistema de Recepción, Almacenamiento y despacho de GLP para uso automotor, con todos sus accesorios y componentes, esto comprende la instalación de un tanque de 3,500 galones de capacidad y una isla nueva para el despacho de GLP, estos serán instalados de acuerdo a las especificaciones técnicas de diseño.
- La modificación de las cabeceras de islas de combustible líquidos existentes para una mejora en la circulación interna.
- Modificación de la red de instalación macanico-electrica según diseño

El resto de las instalaciones no serán intervenidas.

Siendo la disposición final de los tanques e islas con la implementación del proyecto la siguiente:

CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AMPLIADA

Tanque N°	N° Compartimiento	Producto	Capacidad Total (Glns.)
1 (Existente)	1	Diésel B5 S-50	5,000
2 (Existente)	1	Sin Producto	700
3 (Existente)	1	1 Gasohol 97 P	900
	2	2 Gasohol 90 P	900
4 (Proyectado)	1	GLP	3,500
TOTAL			11,000

DISTRIBUCION DE ISLAS Y DISPENSADORES AMPLIADA

N° de Isla	Dispensador	Producto
1 (Existente)	01	G97/90/DB5 S-50
2 (Existente)	01	G97/90/DB5 S-50
3 (Proyectado)	01	GLP

3.7 Sustentar en que supuesto se encuentra el proyecto (Modificación, Ampliación y/o mejora tecnológica)

El titular refiere encontrarse en el supuesto de modificación y Ampliación de componentes.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

3.8 Presentar Cronograma de ejecución del proyecto, y el costo del mismo.

El Proyecto se ejecutara en 8 semanas y el costo de los mismos se estima en 127,000 soles

3.9 Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales

El Titular refiere los impactos ambientales generados por la implementación del proyecto para las etapas de Construcción y Operación, utiliza el método Conesa para su evaluación.

3.10 Medidas del Plan de Manejo Ambiental

- La empresa considera la realización de monitorear la calidad ambiental de aire y ruido con una frecuencia trimestral, en la etapa de operación, de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire) y D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire) y del D.S. N° 085-2003-PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido) respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.
- En la fase de instalación del tanque y Operación se compromete a realizar el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

3.11 Análisis de Riesgos y Plan de contingencias.

El titular no considera necesario la actualización del Plan de Contingencias y del Estudio de Riesgos correspondiente, debido a que el establecimiento se encuentra actualmente en funcionamiento y las actividades a desarrollar son afines y complementarias a las actuales.

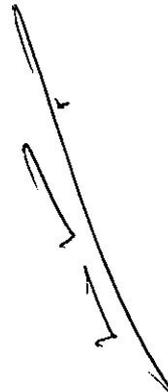
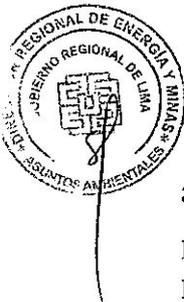
3.12 Plan de Abandono

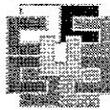
El Titular señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98° del D.S. 039-2014-EM, se deberá informarse a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, DREM o la autoridad regional competente (ARMA), la decisión de dar por terminada la actividad del establecimiento y, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, deberá presentarse ante la misma autoridad un plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en el presente ITS.

Asimismo describe este para los casos de abandono parcial y abandono total, a nivel conceptual.

IV. ANALISIS

Mediante DS N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, vigente desde el 13 de Noviembre de 2014, en tal sentido la evaluación de dicho instrumento de Gestión Ambiental se realizó en el marco de lo dispuesto en el artículo 40° de dicho Reglamento, cuyo primer párrafo dispone lo siguiente :





Artículo 40° De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos.

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

De acuerdo a la normativa citada en los párrafos precedentes, se colige que para la presentación del Informe Técnico Sustentatorio se han establecido de manera general tres supuestos técnicos que habilitan la presentación de dicho informe ante las Autoridades Ambientales Competentes, siendo los siguientes: la modificación de componentes, las ampliaciones en las actividades o las mejoras tecnológicas en las operaciones.

De manera complementaria se da la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, que define los Criterios Técnicos para la evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios y para un mayor desarrollo de dichos supuestos y en lo que respecta al presente caso, los numerales 2, 3 y el apartado 4.1 del numeral 4 del anexo N° 1, de dicha Resolución se establece lo siguiente:

(...)

2.- Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos

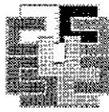
Las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar los siguientes aspectos:

- Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse dentro del área que cuenta con Línea Base Ambiental (área estudio) a fin de identificar y evaluar los impactos y las medidas, programas o planes correspondientes; salvo que el Titular demuestre que las características ambientales del área colindante o adyacente en la que se pretenda realizar la modificación, ampliación y/o mejora tecnológica sean similares a las del área evaluada en el estudio ambiental aprobado.

(...)

3. Componentes de las Actividades de Hidrocarburos

El artículo 40° del RPAAH habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

En el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse seguirán siendo no significativos. En caso, no se sustente técnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dará la conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectivo.

(...)

4.1. Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos (concordante con el anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM)

Los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques equipos o instalaciones, que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas envasadoras de GLP.

(...)

5. Estrategia de Manejo Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental

5.1. Programa de Monitoreo Ambiental

- Modificación o Incorporación de puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor.
- Precisión de datos respecto a la ubicación geográfica (georreferenciación en coordenadas UTM) de la estación de monitoreo y/o modificación de su ubicación en tanto optimice la vigilancia del recurso a monitorear.

5.2. Estudios de Riesgos y/o Planes de Contingencias

- Cuando se incorporen, modifiquen o actualicen Estudios de Riesgos y/o Planes de Contingencias.

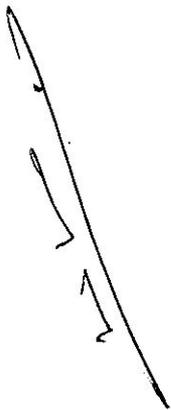
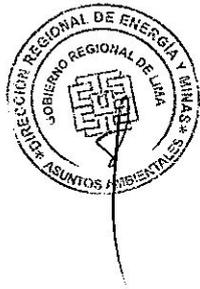
Sobre el particular, del análisis y la evaluación realizada al Informe Técnico Sustentatorio para "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por la Empresa TRANSCOM MAX, se considera que con la información presentada, no se sustenta que el presente proyecto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 40° del DS N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y los referidos a la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios, por los motivos que se exponen a continuación:

- Respecto a las actividades proyectadas, el titular señaló que se encuentra bajo el supuesto de modificación y Ampliación, sin embargo no justifica porque se encuentra bajo los supuestos señalados.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

- En el sustento del supuesto en que se encuentra el proyecto, el Titular refiere erróneamente el Artículo 4° del DS N°039-2014-EM, en la cual define AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, el titular deberá utilizar lo señalado en el Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la presentación y evaluación de Informes técnicos Sustentatorios.
- En la descripción del objetivo del proyecto, el titular deberá manejar de mejor manera los términos de ampliación, modificación y mejora tecnológica, si bien es cierto que en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM se hace referencia a estos aspectos de manera genérica, el titular deberá discriminar estos y definir de acuerdo a las características de su proyecto la utilización de estos términos.
- El titular no determina en forma concreta el objetivo del proyecto, se esta confundiendo el objetivo del ITS con el objetivo del proyecto, con la información presentada no se puede determinar con certeza las actividades proyectadas para la implementación del proyecto, lo cual imposibilita verificar, que el proyecto se encuentre enmarcado en los supuestos del artículo 40° del RPAAH.
- El marco legal debe complementarse con:
 - Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
 - Ley 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
 - D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelos.
- El Titular deberá definir de manera secuencial y ordenada las actividades necesarias para la implementación del proyecto, estas deben ser la base para identificar los aspectos ambientales e impactos ambientales que se generaran con la implementación del proyecto; hay inconsistencias en la descripción, la identificación de impactos y las matrices de evaluación de impactos que se adjuntan al proyecto.
- La información referencial actualizada del medio físico, biótico y ambiental se ha obviado.
- No presenta el análisis comparativo de los impactos del IGA aprobado vs el ITS, por lo que no se puede verificar si las actividades contempladas en el ITS generaran menor impacto a lo considerado en su DIA aprobado.
- En el ITS presentado, el titular no detallo adecuadamente la identificación y evaluación de los impactos ambientales que puedan generarse por las actividades propuestas, por consiguiente, no presento la matriz con la descripción de las medidas de manejo ambiental que deben ser consideradas para la prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

- La actualización del plan de monitoreo debe referenciarse respecto del IGA aprobado, se está ampliando la actividad de Hidrocarburos al instalarse un sistema de Recepcion, Almacenamiento y Despacho de GLP, sin embargo los iniciales 4 puntos de monitoreo se están reduciendo a 3; no se sustenta el criterio para este cambio ni se sustenta la ubicación de los puntos de monitoreo de la EESS.
- No se actualiza El Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias, la adición del sistema del GLP varia de manera significativa las condiciones de la actividad a desarrollarse; debe tomarse en consideración la Ley N° 28551, la antigüedad del IGA aprobado asi lo exige.
- En la actualización del plan de abandono el Titular refiere el Artículo 98° del D.S. 039-2014-EM, que establece que deberá informarse a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, DREM o la autoridad regional competente (ARMA), la decisión de dar por terminada la actividad del establecimiento y, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, deberá presentarse ante la misma autoridad un plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en el presente ITS, esta imprecisión deberá corregirse revisando lo que realmente señala la norma.
- En el Plan de Abandono (pag. 20), dice textualmente (...) , Si se decide dejar los tanques en su lugar, deberá ser llenados con arena y seguir el protocolo del Plan de Abandono aprobado por DGAAE y supervisado por OSINERGMIN; corregir esta inconsistencia, si bien es cierto que desde el punto de vista de seguridad podría entenderse como factible esta practica: desde el punto de vista ambiental no lo es.
- La presentación del ITS se debe presentar tomando como referencia el anexo 2 del Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Criterios Técnicos para la evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios.

Por consiguiente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, los suscritos concluimos que el Informe Técnico Sustentatorio, carece de información necesaria dirigida a sustentar que los impactos ambientales identificados y evaluados sean no significativos, siendo que el mencionado documento no consigna los lineamientos ni medidas apropiados para prevenir, mitigar y controlar dichos impactos, por lo que corresponde declarar la no conformidad al ITS presentado..

V. CONCLUSIONES

De la evaluación realizada al Informe Técnico Sustentatorio "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por la Empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L, se concluye que con la información obrante en el expediente, dicho titular no ha cumplido con sustentar que el proyecto mencionado se encuentre dentro de los alcances del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones,



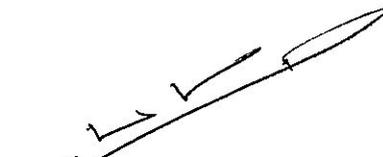
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con impactos no significativos; respecto de las Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; toda vez que no se ha sustentado que los impactos ambientales identificados y evaluados en el ITS sean no significativos. En consecuencia corresponde declarar la no conformidad al informe Técnico Sustentatorio mencionado

13. RECOMENDACIONES

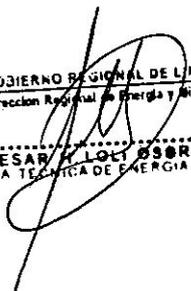
Remitir el presente Informe a la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Lima, a fin de que se apruebe el mismo y se emita la Resolución Directoral, por medio de la cual se declare la no conformidad al Informe técnico Sustentatorio presentado por la Empresa TRANSCOM MAX E.I.R.L.

Es cuanto informamos para conocimiento y fines.


.....
Ing. Héctor Hernán Huerta Cuentas
Área Energía e Hidrocarburos


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
.....
Ing. SELENE P. FLORES LEÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
.....
Ing. Selene Priscila Flores León
Área de Asuntos Ambientales

El responsable del Área de Electricidad e Hidrocarburos expresa su conformidad al informe conjunto N° 026-2016-GRL-GRDE-DREM-HHC/SPFL, mediante la suscripción del siguiente documento.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Dirección Regional de Energía y Minas
.....
ING. CESAR L. LÓPEZ OSORIO
ÁREA TÉCNICA DE ENERGÍA



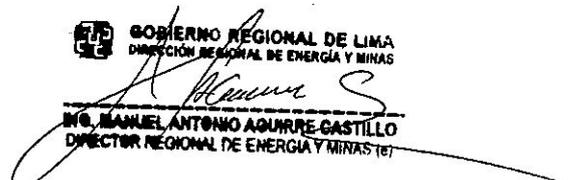
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

AUTODIRECTORAL N°- 2016-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 30 de Junio de 2016

Visto, el informe Conjunto que antecede, N° 026 -2016- GRL-GRDE-DREM-HHC/SPFL, y estando de acuerdo con lo expresado, **APRUÉBESE** el informe del Área de Electricidad e Hidrocarburos y **NOTIFÍQUESE** al Titular para conocimiento y fines.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


ING. MANUEL ANTONIO AGUIRRE CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (E)